

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, S.R.L.

Abogado: Dr. Ramón Sena Reyes.

Recurrida: Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez O.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-121 de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 87, torre Bella Piazza, local núm. 9, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente, Horacio Arístides Bonetti, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239940-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Sena Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947981-6, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 56, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0045888-5, residente en la calle José Martí núm. 12, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Enrique Henríquez O. y al Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de juez presidente; Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos

de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de marzo de 2020.

## *II. Antecedentes*

Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SSEN-00452, de fecha 16 de diciembre de 2016, la cual declaró injustificada la dimisión ejercida por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y reclamación por indemnización por daños y perjuicios y condenó al pago de vacaciones y proporción de salario de Navidad.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción y de manera incidental por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SSENT-121, de fecha 23 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el Principal interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la señora CINTHIA YONEISI CABREJA CONCEPCION, y el incidental en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), en contra de la sentencia Núm. 051-2016-SSEN-00452, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, ACOGE, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora CINTHIA YONEISI CABREJA CONCEPCION y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida por la misma y RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), por las razones antes argüidas. **TERCERO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), a pagar a favor de la trabajadora recurrente las prestaciones laborales, proporción de derechos adquiridos e indemnizaciones reconocidas por la sentencia de marras, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y 11 meses, un salario promedio mensual de RD\$55,155.30 y diario de RD\$2,314.53: A-) 28 días de salario por concepto del preaviso, ascendentes a la suma de RD\$64,806.84; B-) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$562,430.79; C-) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,774.36; D-) La proporción del Salario de Navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$27,577.65; E-) La proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2016, ascendente a la suma de RD\$69,435.96; F-) Seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$330,931.80; G-) La suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), en reparación a los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora recurrente; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y siete con 40/00 pesos dominicanos (RD\$1,182,957.40). **TERCERO:** COMPENSA, las costas del proceso pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la

Ley 133-11, *Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)*" (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación al Principio de Proporcionalidad. **Tercer medio:** Condenación excesiva y falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* para afirmar que la trabajadora recibía el pago de comisiones continuas, no observó que en ninguna de las 3 hojas aportadas que en su extremo izquierdo llevan como leyenda: "DIPROPAME NÓMINA DEL pago, DEL 01 AL 15 de marzo de 2016, del 01 AL 15 de abril y del 01 al 15 de mayo 2016", figuraba la firma o el sello de la empresa, de modo que, estas no hacían prueba de nada, ya que se trata de simples documentos impresos por la propia trabajadora con la intención de agenciarse su propia prueba; asimismo, la trabajadora depositó 20 estados de su cuenta personal que no se trataban de comisiones, sino de los pagos vía internet que los clientes de la empresa hacían a dicha cuenta porque esa era una forma de fraude que esta empleaba, por lo tanto, los jueces no hicieron una correcta y adecuada motivación al afirmar que de estos documentos podía establecerse el pago continuo de las comisiones alegadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

La valoración de este medio, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ellos referidos: a) que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, incoó una demanda laboral por dimisión justificada contra la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., alegando que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que la empleadora incurrió en las faltas señaladas en el ordinal 10 del artículo 47, ordinales 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 13° y 14° del artículo 97 y los artículos 231, 233, 236, 237, 239 y 242, del Código de Trabajo; mientras que la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., argumentó, como medio de defensa, que las causas en que fundamentó su dimisión la demandante, no eran veraces y debía rechazarse la demanda; b) que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declaró injustificada la dimisión, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, así como las reclamaciones por supuestos daños sufridos y condenó por concepto de vacaciones y proporción de salario de Navidad; c) que inconforme con la descrita decisión, Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, recurrió, de manera principal, solicitando la revocación absoluta, sobre el argumento de que la dimisión debía reputarse justificada y los reclamos en cobro de prestaciones laborales y compensación por daños sufridos debían acogerse; por su lado, la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., apeló, de forma incidental, sosteniendo, en esencia, que la sentencia impugnada es correcta y debe confirmarse porque la dimisión era injustificada, los reclamos improcedentes y solo debía modificarse, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 102 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, declaró justificada la dimisión ejercida por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, rechazó el recurso de apelación incidental promovido por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“Que el artículo 16 del Código de Trabajo establece una presunción a favor de los trabajadores, con relación a los documentos que el empleador debe comunicar, registrar y conservar, encontrándose entre estos documentos la planilla del personal fijo de la empresa, prueba por excelencia del salario devengado por los trabajadores de la misma, la cual no ha sido depositada por la empresa, mientras si ha depositado la trabajadora recurrente en apoyo a sus pretensiones, las nóminas de la empresa, así como los estados de cuenta de la cuenta de nómina mediante el cual recibía su salario, que demuestran el pago de las comisiones alegadas, de manera continua, no obstante se les llame incentivos. Que la parte recurrida se ha limitado a presentar como medio de prueba, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), marcada con el No. 680463, la cual arroja un salario promedio de RD\$21,250.00 durante el último año de labores, sin embargo dicha certificación solo prueba que éste era el salario reportado por el empleador, no así que este fuere el salario de la trabajadora, por lo que esta Corte, en aplicación de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, así como de los medios de prueba aportados por la recurrente principal y recurrida incidental, retiene como salario real de la trabajadora el alegado por la misma, que asciende a la suma de RD\$55,155.30 mensuales. Que una vez establecido el salario real de la trabajadora, corresponde determinar si se le dio cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que dice: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones"; por lo que la notificación realizada mediante el acto de alguacil núm. 423/2016, de fecha 1ro de julio de 2016, instrumentado por el Ministerial RUBEN ANTONIO PEREZ MOYA, da cumplimiento a dicho artículo [9] Que entre los elementos faltivos invocados en la dimisión, se encuentra el reportar a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), un salario inferior al devengado por la trabajadora recurrente, lo cual, en vista de la precitada certificación núm. 680463, emitida por dicha institución, la cual refleja, como se lleva dicho, que el salario reportado por la empresa empleadora ascendió durante el último año a la suma de RD\$21,250.00 mensuales, al no incluir las comisiones que regularmente recibía la trabajadora, las cuales elevan su salario a la suma de RD\$55,155.30, lo que sin lugar a dudas produce un grave daño a la misma, por lo que esta Corte acoge la dimisión y la declara justificada, revocando en ese sentido la sentencia recurrida y procediendo a condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales correspondientes"(sic).

Sobre la admisibilidad de los medios de casación, esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales, está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general, ya que para que pueda establecerse un vicio de este tipo contra la sentencia recurrida, es necesario que el medio casacional que se invoque ante la Suprema Corte de Justicia, fuere promovido previamente como defensa ante los jueces que dictaron el fallo atacado, salvo que involucre un aspecto de orden público.

Del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala pudo apreciar que el cuestionamiento de los indicados volantes de pago de nómina de las primeras quincenas de los meses marzo, abril y mayo del año 2016, incorporados por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, como prueba del pago de comisiones, no fue un punto debatido por la hoy recurrente ante los jueces del fondo, por lo tanto, se omite ponderar este argumento del medio examinado, ya que se encuentra viciado en cuanto su admisibilidad, al no estar exento de novedad.

El artículo 1 del Convenio 95 de Protección del Salario, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), debidamente ratificado por el Congreso Nacional, define el término salario, como: *la remuneración o ganancia, sea cual sea su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador que este último haya efectuado o deba efectuar o por sus servicios que haya prestado o deba prestar.*

Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el siguiente criterio: *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es*

*una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que estaca al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material.*

En cuanto a la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: *La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado.*

Respecto de la motivación, concepto que la parte recurrente alega no fue empleado de forma correcta y adecuada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala entiende pertinente reproducir que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad.*

En cuanto al aspecto que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada contiene una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que indujeron a la decisión adoptada, debido a que, la corte *a qua* explicó, de forma idónea y suficiente, que partiendo de la ausencia de los documentos que todo empleador debe preservar y depositar ante las autoridades correspondientes, respecto de la retribución que efectúa a sus subordinados, es decir: libros de sueldos y planilla de personal fijo, así como del estudio de las pruebas aportadas por la entonces recurrente principal, cuyo contenido no fue impugnado y se hallaba viable, haciendo uso del poder soberano del que se encuentra investida y sostenida en la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, determinó que Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción recibía de forma continua el pago de los valores por concepto de comisiones, lo que no se observa sea una premisa insuficiente o irracional, ya que como establecieron los jueces, la certificación núm. 680463, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, por sí sola no constituye una prueba indefectible del salario devengado por el trabajador, máxime cuando se alega que ante dicha institución no se estaban cotizando completamente los valores ordinarios retribuidos y existen otros elementos probatorios que refieren una remuneración mayor a la plasmada en esta, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que se había producido el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, pero condenó al pago en su totalidad y no en la proporción faltante.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que independientemente de la terminación del contrato de trabajo el Código de Trabajo otorga a la trabajadora el pago de las vacaciones, proporción del salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, mismos que se encuentran contemplados en los artículos 177,184, 219, 223 y 224 del Código de Trabajo. Que en la especie existen en el expediente evidencias de que se cumplió con dichas obligaciones, pero solamente en base al salario reportado a la TSS, no así en base al salario real de la trabajadora, sin embargo la trabajadora reclama estos beneficios tanto del año 2015 como del año 2016 [§] TERCERO: CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA LA MESOTERAPIA Y DERIVADOS, S.R.L., (DISPROPONE/MESOESTETIC), a pagar a favor de la trabajadora recurrente [§] C-) 12 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$27,774.36; D-) La proporción del Salario de Navidad del año 2016, ascendente a la suma de RD\$27,577.65; E-) La

proporción de la Participación en los Beneficios de la Empresa del año 2016, ascendente a la suma de RD\$69,435.96" (sic).

Los jueces, al exteriorizar la justificación razonada que les condujo a la solución adoptada en su función de administradores de justicia, deben guardar una relación coherente entre las ponderaciones emitidas y la parte resolutive de su decisión; en la especie, del examen de la parte considerativa de la sentencia impugnada, puede apreciarse, que tal y como alega la parte recurrente en este medio de casación, la corte *a qua* estableció que la empleadora cumplió con el pago de los derechos adquiridos en base al salario reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social, sin embargo, en su parte dispositiva condenó en base a la totalidad del salario ordinario retenido, dejando de lado el establecimiento de la diferencia previamente señalada, provocando consecuencias económicas infundadas, lo que ciertamente configura el vicio de falta de motivos y produce una violación al principio de proporcionalidad, por ende, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto este aspecto.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de RD\$100,000.00 pesos, como compensación por los daños y perjuicios, tomando como base la duración del contrato y el salario, pero no motivó en qué consistían los daños sufridos, ni estableció la proporcionalidad entre estos y el monto de condena.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que si bien es cierto que el artículo 712 en su parte in fine exonera al trabajador que reclama daños y perjuicios de probar el daño sufrido, no menos cierto que este artículo no lo exonera de probar, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el hecho cometido por el empleador que provocó el perjuicio cuya reclamación se repara. Que en el presente caso y al tenor de lo ya motivado en la presente sentencia, ha quedado comprobado que ciertamente la empresa empleadora hoy recurrida principal y recurrente incidental, cometió las faltas alegadas por la trabajadora, por lo que existe una falta probada al empleador, un daño establecido y la vinculación de una causa, por lo que esta Corte tiene a bien acoger dicho pedimento y revocar la sentencia de primer grado en este sentido, reduciendo si el monto de indemnización otorgada, la cual esta Corte fija en la suma de RD\$100,000.00, toda vez que en base a la duración del contrato y el salario devengado, entendemos justa la indemnización concedida" (sic).

En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios en esta materia, esta Tercera Sala ha señalado que: *Los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios que se imponga sea satisfactoria y razonable; y en cuanto a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de inscripción ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social que: El ordinal 3º del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código, el incumplimiento al Sistema de la Seguridad Social, ya que sea por la no inscripción y el pago de las cuotas correspondientes y todas aquellas relativas a la Seguridad e Higiene en el Trabajo; por lo que al estado de falta atribuido al recurrente y establecido por el tribunal a-quo, comprometió su responsabilidad civil frente al trabajador reclamante, al tenor de las deposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo.*

En la especie, del examen de la decisión impugnada puede apreciarse que la corte *a qua*, luego de establecer el salario ordinario devengado por Cinthia Yoneisy Cabreja Concepción, determinó que éste no se estaba reportando de forma debida ante la Tesorería de la Seguridad Social y, más adelante, actuando conforme con las disposiciones previstas en los artículos 712, 720 y 728 del Código de Trabajo, indicó que dicha omisión comprometía la responsabilidad civil de la entonces recurrida principal, por lo que, utilizando como parámetro el tiempo en que se prolongó la conducta compromisoria y la diferencia salarial verificada, justificó fehacientemente el monto indemnizatorio implementado, cuyo monto no se observa sea desproporcional, motivo por el que se desestima el medio examinado.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSENT-121, de fecha 23 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la determinación del monto a que ascienden los derechos adquiridos por concepto de compensación por vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, por lo que envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Productos para la Mesoterapia y Derivados, SRL., contra la indicada decisión.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.